

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)<sup>1</sup>

**Expediente 005 1998 – 15565 01**

Atendiendo a la solicitud que eleva el señor Dr. Jorge Arturo Romero Prieto, en calidad de apoderado de Santiago Jaramillo Sanint, mediante escrito enviado al correo electrónico del Juzgado el 07 de septiembre de 2020, el Despacho se permite realizar las siguientes consideraciones, previas a la resolución de su petición.

**CONSIDERACIONES**

La Corte Constitucional ha reiterado el derecho que le asiste a las personas para presentar peticiones ante todas las autoridades públicas, incluidos los jueces de la República y que éstas sean resueltas. Sin embargo, en tratándose de estos último, ha precisado que procede el escrito petitorio siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta<sup>2</sup>

Con ello la doctrina constitucional efectúa una distinción “...entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis...”<sup>3</sup>

En este orden de ideas, no hay lugar a dudas que el derecho de petición, si bien puede ser ejercido para presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades judiciales, lo cierto es que su ejercicio se encuentra limitado a cuestiones distintas a las propias del proceso judicial, pues este se rige por reglas procesales específicas y no cabe equiparar el proceso que adelanta una

---

<sup>1</sup> Notificado estado electrónico número 42 del 21 de septiembre de 2020

<sup>2</sup> Sentencia C-951 de 2014

<sup>3</sup> Sentencia T-172 de 2016

autoridad jurisdiccional en el que intervienen las partes y demás sujetos autorizados por el Legislador a la petición que puede elevar cualquier persona, siendo improcedente su impetración a efectos de dar impulso a un proceso o adelantar un trámite netamente judicial.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se considera que la solicitud impetrada por el Dr. Jorge Arturo Romero Prieto a través del derecho de petición corresponde a una actuación dentro del proceso con radicado 1998-15565-01, razón por la que el impulso del trámite no corresponde, en principio, a la petición de que trata el artículo 23 superior, sino a una actuación dentro del propio trámite, siguiendo el lineamiento jurisprudencial trazado por la doctrina constitucional vigente, razón por la cual, no hay lugar a dar a la misma el trámite previsto en la Ley 1755 de 2015.

Empero, como quiera que los solicitado se circunscribe a una actuación a cargo del Despacho, se DISPONE:

1.- Por secretaría procédase de forma inmediata, si aún no lo hubiere hecho, a elaborar y diligenciar los oficios ordenados mediante providencia de fecha 10 de marzo de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA  
JUEZA**

ASO